

✓
Recurso de inconstitucionalidad contra
el ARTICULO 224 del Código de Trabajo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.-PANAMA: veintidos de
mayo de mil novecientos setenta y ocho.-

V I S T O S:

El Licenciado José Manuel Faúndes ha presentado deman-
da para que se declare inconstitucional el artículo 224 del
Código de Trabajo por considerarlo violatorio de los artícu-
los 19 y 59 de la Constitución Nacional.

Sostiene el demandante que el artículo 224 del Código
de Trabajo está en pugna con los precitados artículos 19 y
59 de la Carta Política, porque establece un límite de
edad para que el trabajador pueda gozar del beneficio de la
prima de antigüedad con lo cual "le niega al trabajador una
prestación laboral que reconoce a otros por razón de dife-
rencias de edad", razonando en la siguiente forma:

"Razones sobre las Infracciones Cons-
titucionales:

Como se expresó antes, el artículo
224 del Código de Trabajo le niega al tra-
bajador una prestación laboral que reco-
noce a otros por razón de diferencia de
edad, lo que no se ajusta a lo que precep-
túan los Artículos 19 y 59 de la Constitu-
ción Nacional por cuanto que, como lo he
expresado, ninguna de las dos normas se
refiere a edad como requisito para la
obligación de los beneficios que el tra-
bajador debe recibir.

Obsérvese que tal artículo 224, al
hablar de Prima de Antiguedad exige 'que
el trabajador sea mayor de cuarenta años
de edad, si es varón, o mayor de treinti-
cinco años, si es mujer'.

Ocurre, como en innumerables casos
existentes, que un varón de treintinueve
años de edad que haya laborado durante
quince o veinte años prestando servicios
continuos a una empresa determina, só-
lo por no tener cuarenta años pierde el
derecho a percibir la presentación conte-
nida en el principio laboral mencionado.

Igualmente, en el caso de una mujer que hubiera prestado servicios continuos durante quince o veinte años a una empresa determinada, y porque contara con treintacuatro años de edad, en donde media solamente un año de diferencia, esta última no percibe las prestaciones consistentes en la Prima de Antiguedad a que se refiere tal norma laboral porque ella exige como capacidad que cuente taxativamente con treinta y cinco años de edad.

Negar una presentación laboral a una trabajadora porque no cuenta con edad de treinta y cinco años, si solo tiene treinta y cuatro; y a otro que sólo cuente con treinta y ocho o treinta y nueve y no con cuarenta, resulta injusto y altamente discriminatorio y todo ello contradice lo estatuido en el Artículo 19 de la Carta Magna.

Obsérvese que el artículo 19 de la Carta fundamental es terminante cuando advierte que no debe haber fúeros o privilegios personales (subrayado mío). Qué

quiere decir esto? Que no se debe tomar en cuenta nada personal que afecte al ser humano en su derecho porque explícitamente se afirma que todos en Panamá disfrutan de iguales derechos.

Con relación al Artículo 59, ésta norma reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del individuo y no pone como condición la edad en tal efecto. Asimismo, la misma norma anotada, exige al Estado una obligación en lo referente a la elaboración de la política económica encainada a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador (subrayado mío), las condiciones necesarias a una existencia decolorsa. "in decir que la edad debe tomarse como factor esencial en lo atinente a ese derecho constitucional".

- - -

Al evacuar el traslado que se le corrió, el señor Procurador de la Administración emitió, mediante su Vista No. 14, de 28 de febrero de 1978, en el sentido de que no hay fundamento para hacer la declaración impetrada, ya que no hay ninguna colisión entre

el artículo 224 del Código de Trabajo y el 19 y 59 de la Carta Política. Y al efecto expuso:

"Discrepamos de los conceptos vertidos por el demandante al tachar de inconstitucional el artículo 224 del Código de Trabajo, ya que no alcanza-mos a ver en qué forma este artículo puede infringir el artículo 19 de la Constitución Nacional. Podemos colegir del análisis hecho al artículo 224 que este precepto no establece ningún fuero o privilegio personal en favor de unos trabajadores en menoscabo de otros y muchos menos establece discriminaciones ya sea por raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de los trabajadores.

Lo que el artículo 224 establece son ciertos requisitos que debe cumplir todo trabajador para tener derecho a la prima de antigüedad, tales como años de servicios, edad, etc. Opinamos que sí habría discriminación, fuero o privilegio, si este derecho a la Prima de Antigüedad no se le concedieran a ciertos trabajadores que sí tienen derecho a la misma y se encuentran en iguales circunstancias a los que han adquirido dicho derecho. Es decir, que los primeros cumplan con todos los requisitos del 224, y no se les conceda el derecho a la prima de antigüedad.

Con respecto a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en materia de inconstitucionalidad relativa a la interpretación que merece el artículo 21 de la Constitución Nacional de 1946, que corresponde al artículo 19 de la Carta Vigente, se refleja en el Fallo de 10 de diciembre de 1958:

'Ya la Corte en fallo de 25 de enero de 1952, al referirse al artículo 21 de nuestra Carta, ha considerado que la igualdad ante la Ley según precepto constitucional, está definida y limitada en el inciso segundo; que esa igualdad debe entenderse en el sentido, de que todos los habitantes de la República están sujetos a una sola jurisdic-

ción; que no habrá diferencias que se basen en el nacimiento, sexo, raza, color, clase social, o las ideas políticas de los mismos habitantes.

Que ella implica que el Estado está obligado a dar a los residentes de su territorio las mismas oportunidades económicas con las restricciones que en la misma disposición anotan. Pero no pude entenderse ese artículo en el sentido de que todas las situaciones jurídicas deben ser reguladas por una sola disposición porque la realidad es otra, según el principio de que a distinta situación debe corresponder previsión legal distinta. De aceptar la tesis contraria llegaríamos al absurdo de considerar la posibilidad de que sólo fuera necesaria una ley única, para regular todos los problemas que puedan presentarse en una comunidad. (Jurisprudencia Constitucional, Universidad de Panamá, Sección de Investigación Jurídica. Tomo I, 1967, pág. 297).

Cabe destacar el hecho de que la Corte Suprema de Justicia, en varios de sus numerosos fallos sobre este principio, ha sostenido que los fueros o privilegios personales que se prohíben son aquellos que tñviesen como base la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas. (Quintero, César, Derecho Constitucional, Tomo I, 1967, Librería Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José, Costa Rica, pág. 140).

Teniendo como pauta el criterio señalado por la Corte Suprema de Justicia, queremos agregar lo siguiente:

El recurrente impugna de inconstitucional el artículo 224 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo a la edad que se estipula para que el trabajador y la trabajadora tengan derecho a la Prima de Antiguedad, ya que aduce que este artículo 19 de la Carta Magna. Pero de la lectura e interpretación del artículo 19, observamos que el mismo prohíbe que se establezca discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero no menciona la edad, razón por la cual, consideramos que el artículo 224 no crea privilegio o fuero personal y mucho menos quebranta el principio de la igualdad dentro de la legislación obrera.

En consecuencia, opino que el artículo 224 del Código de Trabajo no infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

El demandante también alega la violación del artículo 59 de la Constitución Nacional. Esta disposición inicia la institución del trabajo en forma genérica y del mismo podemos apreciar que consagra tres principios básicos, los cuales son:

- 7 a) Que el trabajo es un derecho del individuo.
- b) Que como derecho que es, tiene su correlativo deber, de allí que el trabajo también es decir, y
- c) Se establece la obligación del Estado de elaborar políticas económicas encaminadas a garantizar el pleno empleo.

Dissentimos de los conceptos vertidos por el demandante en cuanto a la violación del artículo 59, ya que este artículo se ciñe a propugnar ciertos postulados de tipo laboral que le dan a este artículo la característica de ser una norma de tipo declarativo.

Consideramos insostenible una confrontación entre el artículo 224 del Código de Trabajo entre el artículo 59 de la Constitución Nacional, ya que el primero regula un derecho del trabajador, como lo es, la Prima de Antiguedad, los requisitos que debe cumplir todo trabajador para tener derecho a la misma, etc. Por su parte sostiene el demandante que el artículo 59 'no hace alusión a la edad con respecto al derecho y el deber que tiene el trabajador, así como las consideraciones que deben ofrecerle'. (Cfr. fs. 2), pero cabe advertir que este artículo 59 no establece edades, ya que el mismo sólo establece principios generales, que se aplican a todo el Derecho Laboral. Pero si observamos detenidamente el artículo 224, nos percataremos que el mismo en nada vulnera el artículo 59, ya que el primero trata de una materia específicamente del Derecho Laboral, que contribuye a desarrollar y hacer más efectivo el artículo 59 de la Constitución Nacional.

En mérito de todo lo expuesto, opino que no hay fundamento para hacer la declaración impetrada en el presente recurso de inconstitucionalidad".

La Corte comparte plenamente los puntos de vista del señor Procurador de la Administración por las razones que a continuación se exponen:

1.- El artículo 224 del Código de Trabajo consagra un derecho en favor del trabajador panameño denominado "PRIMA DE ANTIGUEDAD" que es uno de los tantos beneficios establecidos en favor de la clase salarial por nuestro Derecho Laboral dentro del concepto de Justicia Social establecido en el artículo 73 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTICULO 73.-

La Ley regulará las relaciones entre el Capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores".

Para disfrutar del derecho de Prima de Antiguedad se requiere que:-

- a) Que el contrato haya terminado; no importa cual sea la causa de su terminación;
- b) Que se trate de un contrato por tiempo indefinido;
- c) El trabajador recibirá una semana de salario por cada año de trabajo desde el inicio de la relación laboral;
- ch) Que el trabajador haya prestado servicios continuos por más de diez (10) años con el empleador.

d) Que el trabajador sea mayor de cuarenta años si es mujer.

El Del texto claro del artículo 224 queda estableciendo que todo trabajador que se encuentre dentro de las condiciones arriba señaladas percibirá la prima de antigüedad, sin discriminación de ninguna clase. ▷

Cuando el recurrente señala que los límites de edad fijados por la Ley para el disfrute del derecho de prima de antigüedad implican una violación del artículo 19 de la Constitución Nacional de entender que esos límites de edad significan un fuero personal. Pero esta tesis no tiene el menor sostén jurídico por cuanto que como bien lo dice el señor Procurador de la Administración la norma constitucional no menciona la edad entre las circunstancias para prohibir los fueros o privilegios personales,

No se requiere profundizar en la doctrina para determinar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad. El Legislador patrio ha querido que todo trabajador que haya prestado un servicio a un empleador por más

de diez (10) años continuos y que tenga cumplido cuarenta (40) años de edad sea indemnizado a la terminación del contrato de trabajo, independientemente de la causa de su finalización con una prestación laboral de una semana de salario por cada año de trabajo desde el inicio de la relación laboral. Así que el trabajador que llegue a esos límites se ve recompensado, por esa prima, y no así el que no llegue a competirlos. Y se dice esto para descartar el argumento principal del recurrente en el sentido de que es un discriminación conceder la prima de antigüedad al trabajador que ha cumplido cuarenta (40) años de edad o a la trabajadora que ha cumplido los treinta y cinco (35) y no al trabajador que ha cumplido treinta y nueve (39) o a la trabajadora que ha cumplido treinta y cuatro (34). □

Y es que nada impide que el legislador fije los límites temporales para percibir este derecho.

El artículo 224 del Código de Trabajo en forma alguna pugna con el artículo 19 de la Constitución Nacional. Y no pugna porque no establece ninguna discriminación entre los trabajadores que hayan reunido los requisitos para percibir la prima de antigüedad; y no dándose esa circunstancia mal puede decirse que el mismo es incosnstitucional.

2.- Tampoco choca el artículo 224 del Código de Trabajo con el artículo 59 de la Carta Política.

Dicho artículo establece:

"ARTICULO 59.-"

El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y, asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

— — —

Si la disposición legal tachada de inconstitucional se refiere a un derecho que percibe el trabajador a la terminación del contrato de trabajo "cuando éste es por tiempo indefinido" no se ve cómo puede violentar esta norma constitucional que no concreta ningún derecho material del trabajador, sino que establece las bases filosóficas del Estado panameño en cuanto al Derecho de Trabajo.

Como bien dice el señor Procurador de la Administración el artículo 59 de la Constitución Nacional consagra tres principios básicos, cuales son:

"a) que el trabajo es un derecho y

un deber del individuo;

b) que el Estado tiene la obligación de elaborar políticas económicas encaminadas a garantizar el pleno empleo; y

c) que el Estado debe asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

El artículo 224 del Código de Trabajo en manera alguna contradice esta norma constitucional por cuanto no niega el derecho al trabajo; no revela al Estado de la obligación de elaborar políticas económicas tendientes a garantizar el pleno empleo; ni tampoco exonerá al Estado de asegurar al trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa. Y siendo esto así no cabe considerarla inconstitucional.

El argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que el artículo 59 de la Constitución Nacional no dice "que la edad debe tomarse como factor esencial en lo atinente a ese derecho constitucional" es decir el derecho al trabajo, no guarda relación con lo dispuesto por el artículo 224 del Código de Trabajo, por cuanto que esa exhorta legal nada dispone sobre el derecho a trabajar. Distinto sería si se tratase de una norma que limitase a determinados trabajadores, por razones de edades, el derecho al trabajo. Pero este no es el caso.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades constitucionales, DECLARA QUE EL ARTICULO 224 DEL CODIGO DE TRABAJO NO ES INCONSTITUCIONAL
Cópíese, Notifíquese y publíquese.

LAO SANTIZO PEREZ.

JUAN MATERNO VASQUEZ.

RAMON PLACIOS PARRILLA.

PEDRO MORENO CESPEDES.

MARISOL R. DE VASQUEZ.

JULIO LOMBARDO A.

GONZAOLO RODRIGUEZ MARQUEZ.

AMERICO RIVERA L.

SANTDER CASIS S.(Secretario General)